

# DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CATEDRA DRA. PAULA SARDEGNA

PROFESOR ADJUNTO DR. MARCELO DI STEFANO



Facultad de Ciencias Económicas - UBA

Unidad 11

## Derecho Colectivo del Trabajo. Contenido. Objeto.



WORDPRESS

[Marcelodistefano.com](http://Marcelodistefano.com)



@marcelodis



marcelodis



Marcelo Di Stefano

# CONCEPTO

Es la parte del derecho del trabajo relativa a la organización sindical, a la negociación colectiva —convenios colectivos— y a los conflictos colectivos de trabajo. Es el conjunto de principios y normas que regulan las relaciones que surgen entre los siguientes sujetos:

- 1) las asociaciones sindicales (sindicatos) entre sí;
- 2) las asociaciones sindicales con los representantes de los empleadores —cámaras empresariales—;
- 3) las asociaciones sindicales con los trabajadores y con el Estado.



## CONTENIDO

- a) los conflictos colectivos y las medidas de acción directa, entre ellas la huelga, cuya normativa vigente se refiere a los servicios esenciales
- b) las asociaciones sindicales de trabajadores —sindicatos
- c) la negociación y los convenios colectivos de trabajo.

# CONCEPTO

Derecho. Individual  
del Trabajo

Un trabajador (individual)

Su interés

Derecho. Colectivo  
del Trabajo

Varios trabajadores  
(plurindividual)

El interés de ellos

Un grupo de trabajadores  
o una asociación sindical

El interés de  
todos los  
trabajadores de su  
categoría  
profesional

SUJETOS DEL  
DERECHO  
COLECTIVO

ASOCIACIONES  
SINDICALES

EMPLEADOR / GRUPO DE  
EMPLEADORES

ESTADO

ORGANISMOS  
INTERNACIONALES



**JUSTICIA  
SOCIAL**

Estado  
como autoridad  
administrativa

Estado  
como empleador

## Principios

Los principios esenciales del derecho colectivo del trabajo surgen de distintos convenios de la OIT y del art. 14 bis, CN, que busca paliar las desigualdades sociales al establecer garantías mínimas para el trabajo, fundadas en principios de solidaridad, cooperación y justicia.



derecho de los gremios a concertar convenios colectivos de trabajo, a recurrir a la conciliación, al arbitraje y a la huelga; una protección especial a los representantes gremiales para el ejercicio de su gestión (estabilidad en su trabajo) y el derecho a la organización sindical libre y democrática, bastando la simple inscripción en un registro especial.

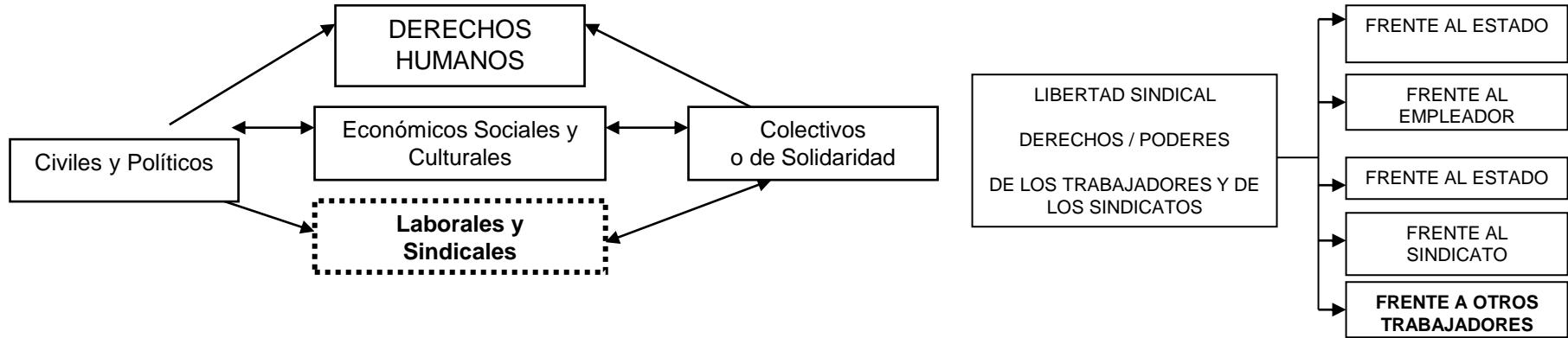
Cuatro principios esenciales del derecho colectivo del trabajo: subsidiariedad, libertad sindical, democracia sindical y autonomía colectiva.

### Subsidiariedad

Es uno de los principios esenciales del derecho colectivo del trabajo y fue introducido fundamentalmente por las encíclicas papales. Se refiere a la necesidad de que determinadas cuestiones sean manejadas por las comunidades inferiores, mientras que el Estado y las comunidades superiores deben colaborar en esa función e intervenir en caso de que exceda la capacidad o competencia de la comunidad inferior.

Este principio —y el de libertad sindical— se relaciona con el avance constante del derecho colectivo y el progreso económico: tiene por finalidad alcanzar el bienestar general. En el cumplimiento de este objetivo adquieren un papel preponderante los convenios colectivos.

# LIBERTAD SINDICAL



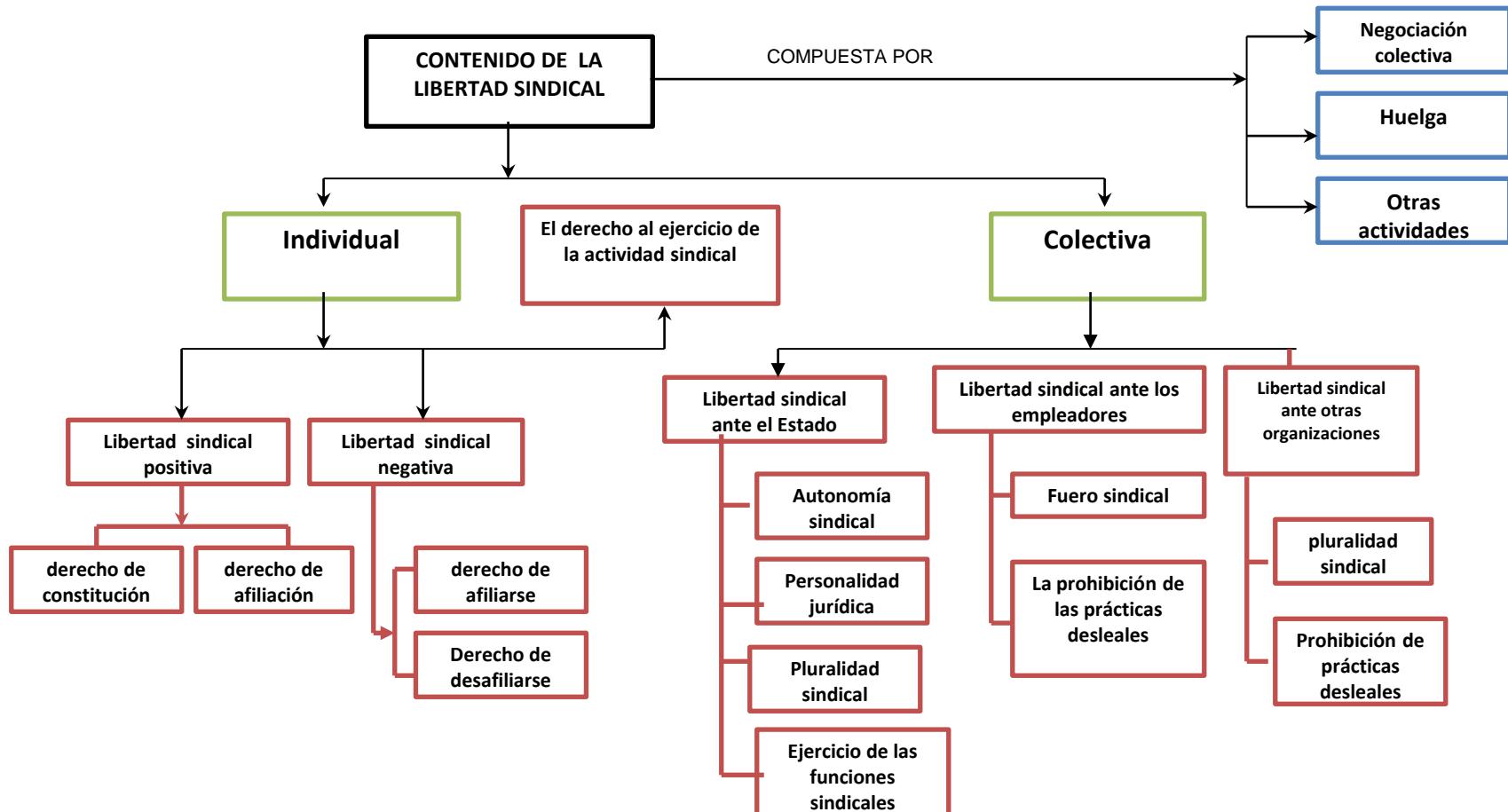
Para Justo López, la libertad sindical es *"el conjunto de poderes individuales y colectivos que aseguran la independencia de sus respectivos titulares en orden a la fundación, organización, administración y gobierno y actividad externa (actividad sindical) de las asociaciones profesionales de trabajadores"*.

Néstor T. Corte, define a la libertad sindical como *"un haz de derechos y garantías que actúan tanto en el plano individual como en el colectivo"*

Por su parte, Palomeque López la define como *"el derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección así como el derecho de los sindicatos ya constituidos al ejercicio libre de las funciones constitucionalmente atribuidas en defensa de los intereses de los trabajadores, constituye una de las piezas fundamentales del sistema de relaciones laborales propio del Estado social y democrático de Derecho"*.

Etala, define a la libertad sindical como *"el conjunto de derechos, potestades, privilegios e inmunidades otorgadas por las normas constitucionales, internacionales y legales a los trabajadores y las organizaciones voluntariamente constituidas por ellos, para garantizar el desarrollo de las acciones lícitas destinadas a la defensa de sus intereses y al mejoramiento de sus condiciones de vida y trabajo"*.

# LIBERTAD SINDICAL



Tiene sustento en el art. 14 bis, CN, en el convenio 87 de la OIT (ratificado por ley 14455 —convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación—) y en la ley 23551 .

**Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art. 23**

“Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”.

**El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 22.**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 8º**

Los Estados se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus derechos económicos y sociales...

**Convención Americana de Derechos Humanos. Art. 16º.**

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.

## AUTONOMIA SINDICAL

Es el derecho de la entidad sindical de constituirse y regir sus destinos autónomamente por medio del dictado de sus estatutos, estableciendo su propio régimen disciplinario y de administración.

Este principio se observa también en la facultad de discutir y pactar, con las entidades de empleadores, convenios colectivos de trabajo y promover acciones directas como el ejercicio del derecho de huelga.



La autonomía de la voluntad colectiva tiene raigambre constitucional, ya que el **art. 14 bis** ampara el derecho de crear organizaciones, darse sus propias autoridades, promover el ejercicio del derecho de huelga, participar de negociaciones colectivas y pactar convenios colectivos de trabajo.

El **convenio 87 de la OIT** dispone que los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a ellas. La autonomía de la asociación sindical frente a los empleadores se encuentra consagrada en el art. 2º del **convenio 98 OIT**.

## DEMOCRACIA SINDICAL

El art. 14 bis CN, establece que las leyes deben garantizar a los trabajadores "organización sindical libre y democrática".



El art. 8, ley 23551 establece que "las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar:

"a) una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados;  
"b) que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego de su gestión;  
"c) la efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales;  
"d) la representación de las minorías en los cuerpos deliberativos".



- la instauración del voto secreto (art. 17);
- la periodicidad de los mandatos (art. 17);
- la no discriminación en la afiliación ni en el ejercicio de los derechos (art. 7º);
- la posibilidad de revisión y fiscalización de las memorias y balances (art. 16, inc. f]).